

De: Fabian Andres Herrera Lesmez <fabianherrera.88@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 8:36 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; emanuelgcb@hotmail.com <emanuelgcb@hotmail.com>; marthavictoriabernalp@hotmail.com <marthavictoriabernalp@hotmail.com>; juridica.agsltda@gmail.com <juridica.agsltda@gmail.com>; PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL <pasaavedras@gmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación por escrito Recursos de Apelación. Radicado: 1100131-10-27-2020-00392-00

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Sala Familia)

E. S. D.

Demandante: OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL
Referencia: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado No.: 1100131-10-27-2020-00392-00

Asunto: Sustentación por escrito recurso de Apelación.

FABIÁN ANDRÉS HERRERA LESMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado como aparece más adelante, por medio del presente escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor **PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL**, estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito sustentar por escrito RECURSO DE APELACIÓN, a la luz del artículo 320 del C.G.P., frente al fallo de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2021, dentro del trámite de la referencia, conforme a la providencia de fecha nueve (09) de noviembre del año 2021 del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA.

Lo anterior, tal como se relaciona en documentos PDF adjunto.

Con el objeto de dejar constancia del cumplimiento del deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remito simultáneamente este documento, al correo electrónico suministrado por la profesional en derecho que representa los intereses de la parte activa de la litis, así como también a la parte demandante.

El presente escrito, se remite en ejercicio del artículo 103 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ

C.C. No. 1.049.612.445 de Tunja

T.P. No. 250.923 del C.S.J.

Director del Departamento de Derecho Privado

Iter Legis Abogados S.A.S.

Móvil: (+57) 314 328 88 95

Email: fabianherrera.88@hotmail.com

Web: <https://iterlegisabogados.wordpress.com>

**Dir.: Carrera 11 No. 16-91, Centro de Negocios y Especialidades Novocenter, Oficina 204, Tunja -
Boyacá**

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Familia

E. S. D.

Demandante: OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL
Referencia: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado No.: 1100131-10-27-2020-00392-00

Asunto: Sustentación por escrito recurso de Apelación.

FABIÁN ANDRÉS HERRERA LESMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor **PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL**, estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito sustentar por escrito RECURSO DE APELACIÓN, a la luz de los artículos 320 del C.G.P., frente al fallo de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2021, dentro del trámite de la referencia. por lo anterior me permito indicar las razones fácticas y jurídicas, por las que el suscrito profesional discrepa de la decisión tomada por la señora Juez de Primer Instancia:

1) Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio presentado por la parte actora, no se indica un debate litigioso entorno a la declaratoria de una Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, con el objeto de trabar la litis, para garantizar así el Derecho Constitucional al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna; pues mal haría el operador judicial, en entrabar la litis en asuntos ajenos al debate planteado por las partes en la demanda y su contestación.

2) La naturaleza jurídica del trámite de la declaración de Divorcio de Matrimonio Civil es completamente distinta a la naturaleza del trámite de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, pues a pesar que son instituciones jurídicas propias del Derecho de Familia, sus efectos jurídicos no se pueden entremezclar, sino que deben ser dilucidados en tramites completamente singularizados.

3) Conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...)”*. Por lo anterior, es preciso indicar, que la demandante tenía como termino máximo para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial un (01) año, contado a partir del día anterior a la consumación del MATRIMONIO CIVIL que dio origen al nacimiento de la SOCIEDAD CONYUGAL, efectuado en la Notaría Cuarta de la Ciudad de Tunja, el día nueve (09) de diciembre del año 2011, por lo cual, los términos para adelantar este tipo de acciones, se encuentran prescritos.

4) Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionada en interrogatorio practicado por la señora Juez Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá del día diecinueve (19) de mayo del año 2021, la aparente convivencia se dio entre el día diez (10) de mayo del año 2001 hasta el día ocho (08) de diciembre del año 2011, por lo cual la misma no goza de solución de continuidad, dada la consumación del MATRIMONIO CIVIL entre las partes, razón por la que los términos para adelantar el trámite que busca la DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL se encuentran prescritos.

5) La Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Como ejemplo de esto se hace alusión a la medida adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo 25 de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial. Así las cosas, resulta prudente señalar frente al caso que nos ocupa, la imposibilidad de la coexistencia entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre los señores OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL.

6) El artículo 281 del C.G.P. enuncia en su inciso primero frente a la congruencia de la sentencia, que la misma debe ser consonante con los hechos y pretensiones de la demanda; por lo anterior la sentencia debe guardar simetría con lo pretendido dentro del libelo demandatorio, resultando improcedente ventilar otros asuntos diferentes a los sometidos a consideración por las partes.

7) Dentro de la audiencia del día diecinueve (19) de mayo del año 2021, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, teniendo en cuenta su recíproca voluntad para dar por culminado su vínculo matrimonial existente, dejando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Por lo anterior, es preciso resaltar la existencia de una conciliación que ya estaba materializada por las partes; por lo cual resulta inverosímil, abrir una nueva puerta a un debate judicial que no fue planteado por las partes.

8) Se busca con una declaración judicial que hace parte de un trámite de adopción establecer prueba de la convivencia del señor PEDRO SAAVEDRA y la señora OLGA CAMARGO, sin embargo a de tenerse en cuenta que dentro de la declaración rendida por mi cliente, se dejó constancia que este trámite lo adelantó de acuerdo a lo que le estaba guiando por la señora OLGA CAMARGO y el apoderado de confianza, razón por la que sus declaraciones obedecieron a lo indicado por la progenitora de ANDREA CAROLINA SAAVEDRA SANDOVAL.

9) Dentro de los testimonios solicitados de oficio por el operador judicial de primer instancia quedó plenamente demostrado que el núcleo familiar SAAVEDRA CAMARGO, se consumó a partir del mes de diciembre del año 2011, fecha en la que contrajo matrimonio el señor PEDRO SAAVEDRA y la señora OLGA CAMARGO, por lo cual acordaron vivir en pareja en la casa del Barrio Terrazas de Santa Inés; hecho que denota efectivamente la inexistencia de una posible Unión Marital de Hecho y subsecuente sociedad patrimonial.

10) Dentro de los argumentos del fallo indica la señora Juez de instancia a su juicio, que el testigo, RAFAEL SAAVEDRA oculta información relevante a la causa respecto de cuando conoció a la señora OLGA CAMARGO; sin embargo, dejó de lado el hecho de que esta persona hizo plena énfasis en que conoció a la demandante una vez su hermano PEDRO ANTONIO SAAVEDRA, la presenta en la empresa Transportes Hunza para brindar los servicios de asesoría jurídica en el año 2005.

11) Resulta alarmante para la parte pasiva de la Litis, el hecho de que el operador judicial, le dé cabal veracidad a la narración de la señorita ANDREA CAROLINA SAAVEDRA, pese al quedar vislumbrado en juicio, la total inclinación de su declaración al estar absolutamente parcializada a

favor de la parte actora, precisamente con ocasión a su vínculo consanguíneo, pues téngase en cuenta que esta persona únicamente tiene un vínculo adoptivo con el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL.

12) El Juzgador de primer instancia no tuvo en cuenta que tanto el demandado, así como los testimonios de oficio recopilados a terceras personas, demostraron que la pareja SAAVEDRA CAMARGO, únicamente inicio convivencia a partir del año 2011, hecho que deja sin asidero, la presunta existencia de la Unión Marital de hecho.

13) Por último la señora Juez, tomo como referente para la fecha de inicio de la presunta Unión Marital de hecho entre el señor PEDRO SAAVEDRA y la señora OLGA CAMARGO, el día diez (10) de mayo del año 2001, únicamente de la versión aportada por la parte activa de la litis, sin que exista prueba adicional que logre respaldar y demostrar que efectivamente fue así.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS

Conforme con la providencia de fecha nueve (09) de noviembre del año 2021 del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA FAMILIA, me es dable pronunciarme respecto de las pruebas recaudadas en los siguientes términos:

Una vez recopilados los testimonios de los señores GUILLERMO BUITRAGO QUIÑONES y RAFAEL ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL por cuenta de la señora Juez Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá, al igual que los testimonios de los señores RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA VARGAS, VILMA BOLAÑOS AMAR y MARGYE HODGES VALDERRAMA recopilados por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA, se extrae que:

i) Entre la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL previo al día nueve (09) de diciembre del año 2011 (fecha en la que contraen matrimonio) únicamente existió una relación sentimental sin trascendencia de unión familiar con efectos de unión marital de hecho.

ii) Pese a que la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL tenían una relación sentimental (noviazgo) desde tiempo atrás de la cual concibieron al menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, lo cierto es que la convivencia de la familia SAAVEDRA CAMARGO inicio con ocasión al matrimonio.

iii) El señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL vivía en la residencia de sus padres ubicada en el Barrio Maldonado de la ciudad de Tunja y una vez se consuma el matrimonio se traslada a la residencia ubicada en el barrio las Quintas de la ciudad de Tunja.

iv) Antes del matrimonio el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL atendía directamente sus requerimientos personales y solo hasta el matrimonio fueron atendidos por la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ.

v) La convivencia entre la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL duro poco más de dos años comprendidos entre el nueve (09) de diciembre del año 2011 (fecha en la que contraen matrimonio) y el año 2014 (Momento en el que la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, junto a sus hijos se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C.).

PETITUM

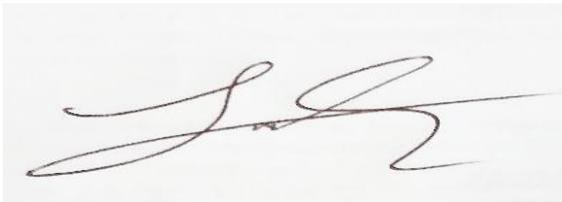
Con base en los hechos, pruebas y razones atrás señaladas, respetuosamente me permito solicitar a su digno despacho:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2021, que declaro la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre las partes, con sus consecuentes efectos.

SEGUNDO: Acorde con lo expuesto, dejar sin efecto, todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al ACUERDO CONCILIATORIO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, alcanzado y materializado entre las partes en audiencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021.

Con sentimientos de respeto y no siendo otro el objeto del presente escrito, me suscribo de los señores magistrados,

Atentamente,



FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ

C.C. No. 1.049.612.445 de Tunja

T.P. No. 250.923 del C. S. de la J.